



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO NARIÑO CON SEDE EN EL ÁREA NO MUNICIPALIZADA DE LA PEDRERA – AMAZONAS**

La Pedrera Amazonas, primero (01) de septiembre de 2021,

**AUTO INTERLOCUTORIO**

<b>RADICADO</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>SOLICITANTE</b>	<b>POSIBLE AGRESOR</b>
915404-089-002-2021-00010-00	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS CON MEDIDAS URGENTES VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	Equipo Psicosocial ICBF La Pedrera	YINETH MIRANDA CALDERÓN

Procede el despacho a decidir la solicitud verbal que hiziere el equipo Psicosocial del ICBF radicado en la región, compuesto por la psicóloga ALEXANDRA FAJARDO y la trabajadora social MARÍA JOSÉ CRUZ DÍAZ a esta instancia judicial, con el objeto de tomar las medidas urgentes de protección del menor JEAM de 4 años de edad, por la Violencia Intrafamiliar que sucede al interior de su hogar, donde se expende y consumen bebidas alcohólicas por parte de la progenitora del menor, señora YINETH MIRANDA CALDERÓN, y, además, se presentan episodios repetidos de violencia con arma cortopunzante, y, a su vez, posible exposición a relaciones sexuales de adultos que frecuentan el lugar.

Conforme a los siguientes

**HECHOS**

1. Reporte de queja de un ciudadano a las funcionarias del ICBF del lugar, donde da cuenta de actividades atípicas de consumo y relaciones sexuales, delante de un menor de 4 años edad, con herido que fue trasladado al centro de salud. Así:

*“Se acerca un ciudadano al centro local ZNM La Pedrera, solicitando apoyo de I.C.B.F frente a las continuas situaciones de consumo y venta de alcohol presentadas en el hogar vecino, al respecto refiere “ya desde el lunes todas las noches ella entra hombres y mujeres ahí que compran y consumen trago con ella, expresan palabras groseras y al parecer ella presta el espacio para que compartan, se escuchan sonidos y hay un niño de 4 años en el hogar, anoche por ejemplo estaba con la pareja y se escucharon golpes y lo apuñaló, él salió corriendo por detrás de la casa y lo acompañamos al centro de salud a que le cojieran puntos, mis hijas por ejemplo tuvieron que ver y escuchar todo, casi todas las noches hay pelea, y uno ya conociendo los antecedentes de la señora se preocupa por el niño”.”*

2. Diligencias adelantadas por el ICBF sobre el el restablecimiento de derechos del menor, en curso:
  - a. Formato de Notificación Personal de 28 de junio de 2021
  - b. Actas de ubicación del NNA en medio familiar de 28 de junio de 2021 y de 15 de agosto de 2021
  - c. Consentimiento informado para valoración de psicología de 28 de junio de 2021
  - d. Diligencias para la atención urgente en salud mental para la progenitora, respecto de las EPS Mallamas y Capital Salud a efectos de lograr los respectivos traslados.
  - e. Atención en salud realizada al menor, con diagnóstico, valoración del área de psicología, trabajo social, sobre riesgos y vulneración de derechos, conforme al artículo 5º de la Ley

2126 de 2021 y la verificación de derechos regulados por la Ley 1098 de 2006, los cuales están en poder de la Defensora de Familia en Leticia asignada al caso, quien guarda la confidencialidad de los mismos.

- f. ACTA DE COMPROMISO suscrito por la progenitora del menor YINETH MIRANDA CALDERÓN con C.C. 1.010.186.596 ante el Corregidor del Área No Municipalizada de La Pedrera Amazonas, de 28 de julio de 2021.
3. Diligencia de compromiso adelantada por este juzgado, en la que la señora YINETH MIRANDA CALDERÓN con C.C. 1.010.186.596 se comprometió a “CAMBIAR y NO CONSUMIR ALCOHOL y que es consciente de que las autoridades le pueden quitar su hijo menor”.
4. Oficio N° 028 proferido por este despacho judicial dirigido al Director del Centro de Salud de La Pedrera, para remisión por salud mental a la EPS correspondiente de la señora YINETH MIRANDA CALDERÓN con C.C. 1.010.186.596.

### CONSIDERACIONES

Que teniendo en cuenta las diligencias que preceden y conforme a lo establecido en la Constitución Política en su Art. 42, inciso 5° por el cual “Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley”

Que la suscrita Juez Promiscua Municipal con sede en el Área no Municipalizada de La Pedrera, Amazonas, es competente para actuar conforme al N° 8 del Art. 21 del CGP como juez de familia en única instancia para adoptar las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Que los Arts 120 y 121 del CIA la facultan para actuar oficiosamente e iniciar el proceso y adoptar medidas urgentes (subraya el juzgado) para proteger los derechos del niño, niña o adolescente.

En estas circunstancias, el N° 8 del Art 13 de la Ley 2126 de 4 de agosto de 2021, la faculta para: “*Practicar rescates en eventos en los cuales el niño, niña o adolescente sea una posible víctima de violencia en el contexto familiar. Previamente, deberá adoptar la decisión por escrito, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al niño, niña o adolescente.*”

Que la Ley 2126 de 2021 señala en su Art. 5° además de la competencia, prescribe qué comprende la violencia en el contexto familiar: “...comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo...”

Que el Art 16 de dicha Ley 2126 de 2021, señala como tipo de medidas de protección que en estos casos se puedan adoptar, y que estas pueden ser provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, así como las medidas de restablecimiento de derechos

Además de lo dicho en líneas anteriores y teniendo en cuenta la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008, Decreto 652 de 2001, Ley 1098 de 2006 – CIA, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021 y demás normas concordantes que permiten actuar oficiosamente a esta funcionaria judicial

Que los N° 3 y 7 del Art. 390 del CGP contemplan el tramite VERBAL SUMARIO para este tipo de controversias, como son el restablecimiento de derechos de NNA y aquellas que “7. *Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*”

## RESUELVE

PRIMERO: **ADMITESE** la presente solicitud conforme a lo anteriormente establecido y por reunir los presupuestos establecidos en el artículo 42 de la Constitución Política, Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Ley 1257 de 2008, Ley 2126 de 2021 y demás normas, contra la señora YINETH MIRANDA CALDERÓN con C.C. 1.010.186.596 por las presuntas agresiones de “**VIOLENCIAS PSICOLÓGICAS**” contra su menor hijo JEMC, con quien convive y dése el trámite verbal sumario del Art 390 del CGP.

SEGUNDO: **DECRETESE** Como **MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL** a favor del menor JEMC el traslado inmediato del menor a un **HOGAR SUSTITUTO** ubicado en la ciudad de Leticia, Amazonas

TERCERO: **DECRETESE** Como **MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL** a favor del menor JEMC las siguientes:

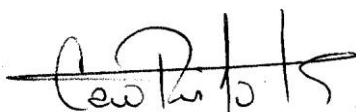
1. **Ordénese** al presunto agresor MIRANDA CALDERÓN YINETH con C.C. 1.010.186.596, **abstenerse de realizar las conductas objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar**. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021.
2. **Ordenar a la policía nacional brindar protección especial de la víctima en el lugar donde fuere trasladado**. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 Ley 2126 de 2021.
3. **Ordénese** al presunto agresor MIRANDA CALDERÓN YINETH con C.C. 1.010.186.596, **abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre**. De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 2126 de 2021.
4. **Prohibir** al presunto agresor MIRANDA CALDERÓN YINETH con C.C. 1.010.186.596, **esconder o trasladar de la residencia al menor JEMC** de 4 años de edad, quien se encuentra en situación de indefensión, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 2126 de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente o por aviso al demandado, para que en el término de 10 días se pronuncie.

**QUINTO:** Oficiese a la Estación de Policía de La Pedrera para hacer efectiva la medida de protección.

**SEXTO:** Contra la presente medida provisional de protección no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA PRIETO MOLANO  
JUEZ**